**León, Guanajuato, a 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho**. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0804/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante tuvo conocimiento del acta de infracción, que fue el día 14 catorce de julio del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del Acta con folio número T-5666488 (T cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho), de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de los juzgados administrativos (visible a foja 16 dieciséis), y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el

**Expediente número 0804/2doJAM/2017-JN**

Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento; en tanto que de oficio, este juzgador **no advierte** la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\***,** en fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano de nombre \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5666488 (T cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho), en el lugar que indicó como: *“Boulevard Cerro Gordo”,* con circulación de *“este a oeste”*; de la colonia *“Jardines del Campestre”* de esta ciudad; como motivos expresó: *“Realizar arrancones en vía pública” y “circular sin portar licencia de manejo el conductor de vehículo”;* como referencia escribió: “*Del acceso al fraccionamiento Jardines del Campestre hasta agencia de autos Jaguar”;* en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial *no* plasmó anotación alguna; en tanto que en el espacio destinado para indicar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“Al circular sobre el Cerro Gordo tuve a la vista al presente vehículo realizando arrancones en la vía pública desde la entrada del fraccionamiento Jardines del Campestre hasta la altura de la agencia de autos Jaguar”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según señaló el justiciable en su demanda*.* . . .

Acto que el enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos; y, que carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5666488 (T cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho), de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía como pago de multa.

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra del acto impugnado que se considera trascendental para el dictado de la presente sentencia, respecto del motivo de la infracción consistente en: *“realizar arrancones en la vía pública”*; como lo es el señalado como **Primero** en su inciso A; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en su primer aspecto, el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *Ilegalidad de la resolución impugnada…. A.-* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****……..De lo regulado se deduce…..la obligación de las autoridades administrativas de precisar todos y cada uno de los dispositivos….así como de señalar las circunstancias especiales, razones*

**Expediente número 0804/2doJAM/2017-JN**

*particulares y causas inmediatas…. que se hayan tenido en consideración para la resolución relativa….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que si contiene elementos de validez, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar primordialmente, la conducta desplegada por el justiciable; dado que no indicó si el mismo organizó o participó en arrancones; así como tampoco, cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de la comisión de la infracción que asentó en la boleta, incluyendo su exacta ubicación para determinar si pudo apreciarla con claridad; ni circunstanció debidamente la misma, pues no reveló cuantos vehículos intervinieron en los hechos, para considerar que se estaba llevando a cabo una competencia de arrancones; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que en las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la vida, y la integridad física de las personas o sus bienes; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el Agente sólo asentó que realizaba arrancones en la vía pública, pero no indicó en concreto que implica la realización de arrancones; que velocidad alcanzó, y cuantos metros avanzó de esta manera; es decir, el enjuiciado no precisó como es que el ahora impetrante organizó o participó en una competencia de arrancones, para así poder establecer que la conducta desplegada por el impetrante del proceso, encuadraba en la prohibición contenida en el dispositivo legal señalado como infringido; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió tal disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no delimitar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en el aparatado A analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad parcial** del **Acta** de **infracción** número **T-5666488 (T cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho)**, de fecha **14** catorce de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, respecto de la infracción consistente en: *“Realizar arrancones en vía pública”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto*

**Expediente número 0804/2doJAM/2017-JN**

*debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación, respecto de la segunda infracción anotada consistente en: *“circular sin portar licencia de manejo el conductor de vehículo”;* en el primer, segundo y tercer conceptos, el actor expresó *“grosso modo”* que no se encuentra debidamente fundada y motivada la boleta y que, además, es ilegal porque se sustenta en un reglamento que no se encuentra vigente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, resulta **infundado**; toda vez que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el actor cometió la infracción por realizar arrancones en la vía pública, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente, éste le solicitó su licencia de conducir, la cual no presentó el justiciable; sin que en ningún momento de este proceso, el actor haya probado, que contaba con la licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, debe destacarse que en las boletas de infracción se señala con claridad el fundamento para que los agentes de Tránsito emitan las boletas de infracción, que es el artículo 42 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y está acreditado que el agente se identificó debidamente con el ciudadano, pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre \*\*\*\*\*, adscrito a la Octava Comandancia de la Delegación Insurgentes de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 14880 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado sí se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No dejando de lado mencionar que es infundado también el argumento realizado en el sentido de que es ilegal el acto impugnado por sustentarse en un reglamento de tránsito que no se encuentra vigente; pues si bien es cierto que en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios se establece que los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de dicha Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del Decreto; también lo es que permanecen vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la Ley en mención; sin que la parte actora haya demostrado que el Reglamento de Tránsito aplicable, vaya en contra de lo señalado en dicha ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a la segunda infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”; por lo que hace al segundo motivo de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . .

Pretensión que **no resulta** **procedente** reconocerle al actor; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción por circular sin licencia para conducir; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictada la nulidad de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa respecto de esa infracción anotada; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada: *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y*

**Expediente número 0804/2doJAM/2017-JN**

*perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior no es óbice para señalar que el Agente demandado, deba realizar las gestiones administrativas correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que quede registrado como único de motivo de la infracción, contenido en el Acta de Infracción número T-5666488 (T guion cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho), el de: *“circular sin portar licencia de manejo el conductor del vehículo”,* por lo que al momento que el actor realice el pago de la multa derivada de dicha infracción, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la tablilla de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la infracción consistente en: *“realizar arrancones en la vía pública”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones I, II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad parcial** del **acta de Infracción** **número** T-5666488 (T cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho), de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; respecto de la infracción consistente en: *“realizar arrancones en la vía pública”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción con númeroT-5666488 (T cinco-seis-seis-seis-cuatro-ocho-ocho), de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; tocante a la infracción consistente en *“Circular sin portar licencia de manejo”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la placa de circulación retenida en garantía por concepto de multa, atento a lo razonado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, como ya se señaló anteriormente y en los términos establecidos en el mismo Octavo considerando, el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al momento de que el ciudadano \*\*\*\*\*, realice el pago de la multa por la infracción consistente en *“Circular sin portar licencia”,* –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la placa de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la infracción consistente en: *“Realizar arrancones en vía pública”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Debiendo informar** a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .